

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10074**, informando que, una vez superado el término de traslado la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., guardó silencio, mientras que la Unión Temporal **SERVISALUD San José – UT SERVISALUD SAN JOSÉ** y **SERVIMED Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A. – SERVIMED I.P.S. S.A** dieron respuesta, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Karen Alejandra Pérez Vergara, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al trabajo.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, el 13 de septiembre de 2023, radicó petición ante la FIDUPREVISORA S.A., el cual fue respondido, no obstante, mencionó que dicha respuesta no resolvió de petición. Por lo que, el 13 de septiembre de 23, elevó nuevamente petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare que la FIDUPREVISORA S.A. ha vulnerado su derecho fundamental de petición y consecuentemente se tutele el derecho.
2. Se ordene que la FIDUPREVISORA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo

conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. Se ordene continuar de inmediato con el proceso y se agende cita de valoración multidisciplinaria con el fin de poder contra con la certificación como persona con discapacidad.
4. Se proteja su derecho fundamental al raju que se está viendo en riesgo grave e inminente y que en futuro inmediato supone un daño grave para su estabilidad laboral.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de la señora Karen Alejandra Pérez Vergara, accionante.
2. Copia del documento *NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN* con Radicado: 20231011129092, Fecha radicación 4/27/2023 8:19:25 PM.
3. Copia de documento *Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN DE CALIFICACIÓN Y/O CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD REVISIÓN COCUMENTAL* emitido por la FIDUPREVISORA S.A, con Fecha 2023-05-24T08:53:17 y Radicado: 20231081001309031.
4. Copia del documento *Asunto: Derecho de petición, artículo 23 de la constitución nacional*, radicado ante la FIDUPREVISORA S.A. el 2023-09-13 11:09:31 y consecutivo 20230322507192.
5. Copia de documento *Asunto: respuesta a PQRS 202330322507192 KAREN ALEJANDRA PÉREZ VERGARA CC 1096213893* emitido por la FIDUPREVISORA S.A, con Fecha 2023-09-20T08:31:40 y Radicado: 20231081002587051.
6. Copia de documento *RECORD CLINICO HISTORIA CLINICA* con fecha de impresión 2023-04-27.
7. Copia de documento *RECORD CLÍNICO HISTORIA CLÍNICA* con fecha de impresión 2023-04-27 de UT SERVISALUD SAN JOSÉ.
8. Copia de documento *Historia Clínica* con fecha de impresión 22/03/2023 09:19:11 AM de SERVIMED IPS S.A.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 17 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las entidades, con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a

través del cual se ejerció aquella.

La **Unión Temporal SERVISALUD San José – UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, contestó esta sociedad que de conformidad con las piezas procesales y/o escritos que le fueron remitidos no tiene o guarda injerencia alguna con el trámite constitucional a nosotros notificado, sin embargo, sin perjuicio de esta apreciación estarán atentos a cualquier llamado o solicitud adicional.

**SERVIMED Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A. – SERVIMED I.P.S. S.A.**, dio repuesta manifestando que respecto de los 3 hechos que constan, puesto que la acción de tutela está dirigida a la FIDUPREVISORA S.A. y la petición se radicó ante esa entidad no en contra de SERVIMED I.P.S. en consecuencia, se opuso a la cada una de las pretensiones, a la protección de los derechos fundamentales solicitados por la accionante y solicitó desvincular a SERVIMED IPS S.A., por improcedente debido a la inexistencia de la vulneración o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales.

La **Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Karen Alejandra Pérez Vergara, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo a las peticiones 20231011129092 y 20230322507192 presentadas por esta última, el 27 de abril de 2023 y 13 de septiembre de 2023 respectivamente?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en

virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o*

*dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con

unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho

de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que la sentencia SU-975 de 2003 estableció los términos para atender las solicitudes en materia de seguridad social en pensiones, así:

*"Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:*

*Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.*

*Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...”*

De igual forma, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, de la siguiente manera:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente*

*artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la presunta no respuesta de fondo a las peticiones 20231011129092 y 20230322507192 presentadas por la accionante, el 27 de abril de 2023 y 13 de septiembre de 2023 respectivamente, a través de las cuales pretende que la FIDUPREVISORA S.A. emita calificación y/o certificación de discapacidad.

En este punto es necesario mencionar que, pese a habersele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirla a través de la providencia emitida el 17 de abril de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., no presentó el informe al que se alude en tal norma.

Así pues, la situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

***“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.***

Por lo tanto, al haberse demostrado que las solicitudes se radicaron el 27 de abril de 2023 y 13 de septiembre de 2023 respectivamente, y teniendo en cuenta a pesar de que la accionada emitió respuestas con radicado 20231081001309031 y 202310810002587051 del 24 de mayo y 20 de septiembre de 2023 esta no se pronunció de fondo aun cuando la señora Pérez Vergara cuenta con los documentos que la FIDUPREVISORA S.A. indicó que necesitaba para solicitar el certificado de discapacidad, esto es la valoración médica para establecer el diagnóstico de SEVIMED IPS SA y la historia clínica en el que se incluye diagnóstico junto con las indicaciones médicas que ordena ***“SE SOLICITA EMITIR CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, DIAGNÓSTICO CIE 10 H540M, DISCAPACIDAD VISUAL, REQUIERE USO DE BASTÓN,***

*VALORACIÓN INTRAINSTITUCIONAL*”, de la profesional de la salud, Julie Andrea Tique González médica especialista en salud ocupacional o medicina de trabajo de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

En esos términos, se ordenará a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., para que a través de su director o de quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver la petición 20230322507192 del 13 de septiembre de 2023, luego que esta fue la última y recoge la misma solicitud, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

*“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora Karen Alejandra Pérez Vergara, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., para que a través de su director o de quien haga sus veces, dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver la petición 20230322507192 del 13 de

septiembre de 2023, luego que esta fue la última y recoge la misma solicitud, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR